

Expediente: **2156/25**

Carátula: **NUÑEZ CRISTIAN JOSE C/ GONZALEZ CLAUDIA SOLEDAD S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **03/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27368388411 - *NUÑEZ, CRISTIAN JOSE-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, Claudia Soledad-DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I -*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27368388411 - *MEDINA, LUCIANA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2156/25



H106018851927

**JUICIO: NUÑEZ CRISTIAN JOSE c/ GONZALEZ CLAUDIA SOLEDAD s/ COBRO EJECUTIVO.-  
EXPTE. N° 2156/25.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el juicio caratulado: **“NUÑEZ CRISTIAN JOSE c/ GONZALEZ CLAUDIA SOLEDAD s/ COBRO EJECUTIVO”** y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- Demanda**

Que el actor, con el patrocinio de la Dra. Luciana del Valle Medina, inició juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de Claudia Soledad Gonzalez por la suma de \$990.000 en concepto de capital con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó su demanda en un pagaré sin protesto que invoca librado por la demandada por la suma de \$990.000, cuyo vencimiento operó el 12-05-25 sin que fuera abonado, razón por la cual inició la acción.

Hacia el final de su presentación solicitó embargo preventivo sobre los haberes que la demandada percibiera como empleada de Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

**II.-** Acompañada documentación original y receptada la cautelar peticionada, el 01-07-25 se dispuso dar vista a la Agente Fiscal atento a ua posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

**III.-** Corrida la vista ordenada, la Sra. Agente Fiscal consideró que podría existir una relación de consumo entre las partes y que, a raíz de ello, correspondería librar oficio a Mesa de Entradas a fin de que informe la cantidad de juicios ejecutivos iniciados por el actor, también a ARCA y DGI, a los efectos de que infome las actividades en las que el demandante se encuentra inscripto.

Así, por providencia del 29-07-25 se ordenó librar los oficios requeridos por la Sra. Agente Fiscal.

Con los informes correspondientes adjuntados en autos, el 08-09-25 se dispuso nueva vista al Ministerio Público Fiscal, ante la cual la Sra. Agente Fiscal estimó que la información recabada permitía presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes, por lo que correspondería intimar al ejecutante a que acompañe el instrumento que motivó el libramiento del cartular que se ejecuta o bien, desvirtúe la presunción referida.

En razón de ello, en proveído de 08-10-25 se le requirió a la parte accionante que integre el título ejecutivo o desvirtúe la presunción de la existencia de una relación de consumo.

Dando cumplimiento con lo solicitado, la parte actora, por presentación subida al SAE el 20-10-25 acompañó Contrato de Compra-Venta suscripto por las partes, siendo el objeto de éste la venta de dos computadoras notebooks usadas, y manifestó que con ello se encontrarían cumplidos lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240.

Acompañado el Contrato en original, se dispuso nueva vista a la Sra. Agente Fiscal, que indicó (en dictamen adjuntado el 04-11-25) que la documentación acompañada por el actor no cumple con los incisos d, e y f del art. 36 de la LDC y que, en consecuencia de ello, la consumidora ejecutada jamás tuvo efectivo y oportuno conocimiento de aquellos requisitos impuestos por la norma consumeril para las operaciones financieras y de crédito para el consumo.

Así las cosas, se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia monitoria (ver proveído del 06-11-25).

**IV.-** Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

De la compulsas de la documentación acompañada surge que el pagaré fue suscripto por la demandada en garantía de un Contrato de Compra Venta y, por ello, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Como se sabe, el art. 36 de la ley 24.240 establece que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

En autos, del análisis de la documentación adjuntada surge que: no se indicó la tasa de interés efectiva anual; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total; el sistema de amortización

del capital y cancelación de los intereses.

En relación al incumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la LDC la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dijo que: *“Ciertamente el A quo juzga que merece rechazarse la ejecución del pagaré configurado en infracción al art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que tampoco se haya comprobado que en el contrato que le sirvió de base se hayan satisfecho dichas exigencias. Efectivamente en el concreto caso de autos el pagaré vulnera evidentemente el art. 36 de la legislación de defensa del consumidor, lo que se agrava por la imposibilidad de verificación de la observancia de los extremos de la apuntada norma, en el contrato base. Desde este prisma, no puede juzgarse que el pronunciamiento en pugna haya incurrido en errónea aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en la medida que la resolución a la que se arriba en la instancia inferior ostensiblemente concuerda con el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa.”*. (cfr. CSJN in re Banco del Tucumán vs. Cruz María Angela, Expte. 11376/13, Sent. del 28-06-19.).

En los autos caratulados “Banco Hipotecario S.A. C/ Ruiz Paz María Estela s/ cobro ejecutivo”, sentencia n° 292 del 19-04-21, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia sentó la siguiente doctrina legal: *“1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la ley 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”*

Por las razones expuestas, proclamada la aplicación al presente el régimen tuitivo del consumidor y constatado que la documentación base de la acción incumple varios incisos del art. 36 de la LDC y no habiendo cumplido con el deber de información, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial transcrita y lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad del título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución iniciada por Cristián José Nuñez en contra de Claudia Soledad González.

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la actora vencida, conforme lo dispone el art. 61 del C.P.C.yC.

## **V.- Honorarios**

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada que intervino en representación de la parte actora.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma reclamada de \$990.000. A esta suma se le adiciona el interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuento a 30 días, hasta el 02-12-25.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto el demandado no ha opuesto excepción.

Con esta base se valoran los trabajos de la profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 11% de la

escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el perdedor.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación". En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de

Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios".

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

#### **VI.- Levantamiento de embargo**

Conforme lo resuelto, firmo la presente, corresponde levantar el embargo requerido por la parte actora en su escrito de demanda y que fue otorgado mediante providencia del 28-05-25. A tales fines líbrese oficio al empleador.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR DE OFICIO** la inhabilidad de título y, en consecuencia, **RECHAZAR** la ejecución seguida por **NUÑEZ CRISTIÁN JOSÉ** en contra de **GONZALEZ CLAUDIA SOLEDAD**, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS** a la parte actora por ser ley expresa (art. 61 del CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** por lo actuado en autos hasta el presente pronunciamiento a la **DRA. LUCIANA DEL VALLE MEDINA**, como patrocinante del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL (\$560.000).

**IV.- FIRME LA PRESENTE, LEVÁNTASE** el embargo preventivo otorgado por providencia del 28-05-25.

**HÁGASE SABER**

**DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 02/12/2025

Certificado digital:  
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7abfb20-cbaa-11f0-a17d-638c80daab00>